

**30963** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la Resolución de fecha 26 de mayo de 1986, por la que se homologa una pantalla marca «NCR», modelo 7901-0102, fabricada por «NCR», en su instalación industrial ubicada en Dayton (Estados Unidos).*

Vista la petición presentada por la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Albacete, 1, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 26 de mayo de 1986, por la que se homologa una pantalla marca «NCR», modelo 7901-0102, sea aplicable al modelo 7912-0101;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no supone una variación sustancial con respecto al modelo homologado.

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 23 de diciembre de 1985, Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 26 de mayo de 1986 por la que se homologa la pantalla marca «NCR», modelo 7901-0102, con la contraseña de homologación GPA-0086, para incluir en dicha homologación los modelos de pantalla cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca y modelo: Marca «NCR», modelo 7912-0101.

Características:

Primera: 12.

Segunda: Alfanumérica.

Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Jaime Clavell Ymbern.

**30964** *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos marca «Apollo», modelo 53541-151, a instancia de la firma «Dolmen, Sociedad Anónima».*

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Dolmen, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Puente deume, número 6, municipio de Alcorcón, provincia de Madrid, para la homologación del aparato detector iónico de humos, marca «Apollo», serie 30, modelo 53541-151, fabricado por «Apollo, Fire Detectors Limited», del Reino Unido.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación de la Junta de Energía Nuclear, mediante dictamen técnico con clave 41-85/MA-EC y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-30/86, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes el citado producto, con la contraseña de homologación NHM-D020.

La homologación que se otorga por la presente Resolución, queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de detector iónico de humo marca «Apollo», serie 30, modelo 53541-151, que lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de americio-241, con una actividad nominal máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi).

Segunda.—El uso a que se destina el aparato radiactivo es la detección de humo para la prevención de incendios.

Tercera.—Cada detector de humo ha de llevar troquelado o inscrito, en forma indeleble y en lugar visible, el nombre del fabricante, el número de homologación, la fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada y el nombre de la firma comercializadora autorizada. Asimismo, irá señalizado como aparato radiactivo, según dispone la norma UNE 23077.

Cuarta.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para detectores de humo, el aparato «Apollo», serie 30, modelo 53541-151, deberá ser sometido a los ensayos que determine dicha normativa, debiendo acreditarse el haberlos superado satisfactoriamente para su homologación con carácter definitivo.

Quinta.—Para comercializar, distribuir, instalar y asistir técnicamente el detector de humo, se deberá poseer la correspondiente autorización como instalación radiactiva para dichos fines, según lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» número 255, del 24 de octubre de 1972).

Sexta.—No debe venderse ni instalarse ningún detector de humo sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepase el valor de 0,1 milirem por hora.

Séptima.—La firma comercializadora autorizada debe comprometerse a proporcionar la asistencia técnica de los detectores de humo, así como a proceder a la retirada de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante. Asimismo, deberá encargarse de la retirada de todos aquellos detectores de humo que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden ministerial sobre Homologación de Aparatos Radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril).

Octava.—Los detectores de humo a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

Novena.—A cada detector de humo vendido debe acompañarse un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radisótomo y su actividad.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del aparato, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia y en caso de avería o rotura del aparato.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Décima.—La firma comercializadora autorizada debe llevar un registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instale o utilice el detector de humo.

Asimismo, dicha firma debe remitir a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía y al Consejo Superior de Seguridad Nuclear, dentro de los diez días primeros de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior.

Undécima.—Los aparatos detectores de humo quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos.

Duodécima.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son HM-20.

Decimotercera.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarta.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los aparatos que se homologan:

- No podrán transferir, trasladar o manipular el aparato detector de humo.
- No retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el aparato.
- En caso de que se detecten daños en un detector de humo o se advierta su desaparición, deberá comunicarlo inmediatamente a la entidad encargada de su mantenimiento.
- Los detectores de humo que se dejen de utilizar no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán ser devueltos a la empresa suministradora o, en su defecto, a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.
- Deberá tener disponible una copia del certificado de homologación del aparato detector de humo.

Madrid, 1 de julio de 1986.—La Directora general, María del Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.